

33. Doña Antonia Ruiz Riquelme. Tetuán. Abanilla.—Superficie: 0-38-10 hectáreas.—Labor riego, labor seco y arbolado.
34. Don Diego Rocamora Vives. Calle Bobuta, 1. Abanilla.—Superficie: 0-22-00 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
35. Don José Rocamora Payá. La Huerta. Abanilla.—Superficie: 0-89-20 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
36. Don Francisco Rocamora Rocamora. Calle Almendro. Abanilla.—Superficie: 0-18-50 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
37. Don Francisco Perea Atenza. Calle Canalejas. Abanilla.—Superficie: 0-37-30 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
38. Don José María Perea Tenza. Calle San Antonio. Abanilla.—Superficie: 0-26-05 hectáreas.—Labor riego, arbolado y monte.
39. Herederos de doña María Rocamora Rocamora. Barinas. Abanilla.—Superficie: 0-35-10 hectáreas.—Labor riego, arbolado y monte.
40. Don Jerónimo Riquelme Marco. Calle Tetuán. Abanilla.—Superficie: 0-27-20 hectáreas.—Labor riego, arbolado y monte.
41. Don Manuel Lozano Segura. Calle Santa Eulalia, 9. Abanilla. Superficie: 0-17-90 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
42. Don Juan Vives Sánchez. Calle José Antonio, 13. Abanilla.—Superficie: 0-05-20 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
43. Don Diego Pérez Marco. Calle Canalejas. Abanilla.—Superficie: 0-03-50 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
44. Don Francisco García Sánchez. Casas Nuevas. Orihuela.—Superficie: 0-03-15 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
45. Don Manuel Lozano Segura. Calle Santa Eulalia, 9. Abanilla. Superficie: 0-06-20 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
46. Don Francisco García Sánchez. Casas Nuevas. Orihuela.—Superficie: 0-05-10 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
47. Don José María Martínez Torá. Calle San Antonio. Abanilla.—Superficie: 0-07-20 hectáreas.—Labor riego y arbolado.
48. Don Rafael Torá Martínez. Calle San Jurjo. Abanilla.—Superficie: 0-61-30 hectáreas.—Labor seco.
49. Don Diego Rocamora Tristán. Santa Bárbara, 12. Abanilla.—Superficie: 0-67-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
50. Don José Marco Rivera. Calle Primo de Rivera. Abanilla.—Superficie: 0-08-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
51. Don Antonio Riquelme García. Cerro Gordo. Mafraque. Abanilla.—Superficie: 0-45-00 hectáreas.—Labor seco.
52. Don José Gaona Rocamora. Calle Víctor Marco. Abanilla.—Superficie: 1-06-10 hectáreas.—Labor seco y arbolado y monte.
53. Don Antonio Vicente Nicolás. La Huerta. Abanilla.—Superficie: 0-46-20 hectáreas.—Labor seco, arbolado y monte erial.
54. Don Diego Rocamora Vives. Calle Bobuta. Abanilla.—Superficie: 1-01-20 hectáreas.—Labor seco, arbolado y monte.
55. Doña Asunción Vives Pérez. Avenida José Antonio. Abanilla.—Superficie: 0-67-10 hectáreas.—Labor seco.
56. Don Pedro Marco Rocamora. Plaza del Caudillo. Abanilla.—Superficie: 0-22-20 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
57. Don Pedro Marco Rocamora. Plaza del Caudillo. Abanilla.—Superficie: 0-11-00 hectáreas.—Labor seco.
58. Don Francisco Ramírez Pacheco. Primo de Rivera. Abanilla.—Superficie: 1-70-75 hectáreas.—Labor seco, arbolado, monte y viña.
59. Don Pedro Marco Rocamora. Plaza del Caudillo. Abanilla.—Superficie: 1-28-70 hectáreas. Labor seco y monte.
60. Doña Josefa Rocamora Vives. Calle del Almendro. Abanilla.—Superficie: 0-11-20 hectáreas.—Monte.
61. Doña Ana María Vives Ruiz. Calle San Joaquín. Abanilla.—Superficie: 0-08-25 hectáreas.—Labor seco.
62. Don Ginés Tristán Pacheco. Mafraque. Abanilla.—Superficie: 0-73-60 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
63. Don Francisco Ruiz Valero. Marcivenda. Abanilla.—Superficie: 0-25-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
64. Don Antonio García Riquelme. La Matanza. Abanilla.—Superficie: 0-17-50 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
65. Doña Francisca Ruiz Ruiz. Calle San Antonio. Abanilla.—Superficie: 0-20-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
66. Don Diego Rocamora Tristán. Calle Santa Bárbara, 12. Abanilla.—Superficie: 0-53-60 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
67. Don Francisco Muñoz Hurtado. Atalaya. Abanilla.—Superficie: 0-17-75 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
68. Don Fidel Cutillas Ibáñez. Lugar Aíto. Abanilla.—Superficie: 0-54-30 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
69. Don Pedro Marcos Rocamora. Plaza del Caudillo. Abanilla.—Superficie: 0-47-80 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
70. Don Francisco Martínez Rivera. Calle General Chacer. Abanilla.—Superficie: 0-37-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
71. Don Antonio Riquelme García. Cerro Gordo Mafraque. Abanilla.—Superficie: 0-30-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
72. Don Felipe Martínez Riquelme. Campo Matanza. Los López. Orihuela.—Superficie: 0-44-10 hectáreas.—Labor seco y arbolado.

73. Don Ramón Riquelme Sebastián. Calle San Antonio 2. Abanilla.—Superficie: 0-31-40 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
74. Don Ginés Tristán Pacheco. Mafraque. Abanilla.—Superficie: 0-42-10 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
75. Don José Gaona Rivera. Avenida José Antonio, 6. Abanilla.—Superficie: 7-96-20 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
76. Don José Valverde Buítrago Casa Cabrera. Abanilla.—Superficie: 2-25-70 hectáreas.—Labor riego, labor seco y arbolado.
77. Don José Gaona Rivera. Avenida José Antonio, 6. Abanilla.—Superficie: 0-18-20 hectáreas.—Labor seco.
78. Doña Ana María López Valverde. Casa Cabrera. Abanilla.—Superficie: 1-67-00 hectáreas.—Labor seco y arbolado.
79. Don Carmelo López-Briones Peñafiel. Calle Trapería, número 14. Murcia.—Superficie: 2-13-70 hectáreas.—Labor riego.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de octubre de 1965 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al reverendo Padre Eduardo Granda Granda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el reverendo Padre Eduardo Granda Granda,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña Rosa Rodríguez Troncoso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Rosa Rodríguez Troncoso,

Este Ministerio ha dispuesto concederle la Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 28 de julio último, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que contravenga las normas de aplicación de la seguridad social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y SU PERSONAL

En Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se reúnen en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Internacional de Coches-Camas y su personal, bajo la presidencia de don Ventura Padilla Milagros, asistido por el Secretario de la misma, don José Pla Alvarez, los siguientes señores Vocales:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa, don Luis Alberto Petit Herrera, don Pedro Martín Diego, don Jaime Botella Clarella, don Ramón Berroa Aristimuño, don Agapito Olalla Sanz y don José María Serantes del Riego, y de otra parte, en nombre y representación de los trabajadores, don Juan Careaga Muguíro, don Joaquín Barrios Gallego, don José Rosell Ortiz, don Gregorio Díaz Pulido, don Gaspar Martínez García y don Francisco Alvarez Nieto.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad de sus miembros, con la sola excepción del voto particular que se une al acta de la sesión de hoy, formulado por don José Rosell Ortiz, referente al abono por parte de la Empresa a los conductores de las prendas de uniformes, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, preceptos concordantes del Reglamento dictado para su aplicación aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1958 y las normas sindicales dictadas en 23 de julio del repetido año, y sin menoscabo de las condiciones legales y reglamentarias suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a las siguientes cláusulas:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.ª **Ámbito de aplicación.**—El ámbito de este Convenio alcanza a todos los Centros de trabajo que tiene establecidos en España la Compañía Internacional de Coches Camas.

2.ª **Ámbito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa sometido a la Reglamentación Nacional de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior vigente en la misma.

3.ª **Ámbito temporal.**—El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se acuerde su aprobación por la Autoridad laboral. Las mejoras económicas derivadas del mismo que se refieren en general a todo el personal de la Compañía y no afecten en especial a una determinada categoría tendrán aplicación con efectos retroactivos a partir de primero de abril de 1964.

No obstante, será requisito necesario para la aplicación de la retroactividad que el personal esté al servicio de la Compañía en la fecha de aprobación del presente Convenio, de tal manera que no serán aplicables las mejoras económicas que contiene con efecto retroactivo a aquellos que hayan cesado con anterioridad a esta fecha.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1966, y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

4.ª **Compensación.**—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios que las que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán sus condiciones especiales.

5.ª **Absorción de mejoras.**—Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el valor total de éstas. De conformidad con el espíritu que informó la publicación del Decreto de 17 de enero de 1963 y disposiciones complementarias, se considerarán especialmente absorbibles toda clase de primas de rendimiento, de regularidad, etc., así como también plusones, derechos de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás retribuciones análogas, y, en general, todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias y no vengan impuestos por una disposición legal.

6.ª **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los acuerdos establecidos en este Convenio quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse al nuevo estudio y negociación de la totalidad de su contenido.

7.ª **Reglamentación del trabajo aplicable.**—Todo el personal afectado por el Convenio continúa incluido como hasta ahora en la Reglamentación Nacional y Reglamento de Régimen Interior que rigen para la Compañía, cuyas normas se mantienen en vigor en todo aquello que no resulten modificadas por las contenidas en el presente Convenio.

8.ª **Bases de cotización.**—Habida cuenta de la naturaleza de las mejoras económicas establecidas en el Convenio, y de mutuo acuerdo entre las representaciones económicas y social, se establece especialmente que todas las citadas mejoras quedan excluidas de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 12 de abril de 1958 y Decreto de 21 de marzo del mismo año no se computarán para el cálculo de la base del Plus Familiar. A todos estos efectos regirán las normas que actualmente tiene establecidas la Empresa, de acuerdo con las disposiciones que con carácter obligatorio rigen en la materia.

CAPITULO II

Condiciones económicas

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

9.ª **Retribución.**—La retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

- Cifras base.
- Primas de antigüedad.
- Primas de rendimiento.
- Pagas extraordinarias.
- Mejoras voluntarias.

El salario hora profesional e individual no podrá ser inferior en ningún caso al que con carácter de mínimo interprofesional establecen las disposiciones vigentes, aplicándose con arreglo a éstas.

10. Cifras base.—Las cifras base serán las siguientes:

	Cifra base — Pesetas/año	Bienio — Pesetas/año	Cifra base — Pesetas/hora	Bienio — Pesetas/hora
<i>Grupo 1</i>				
Subgrupo A				
Inspector	38.230	850		
Subinspector	33.220	750		
Verificador	33.220	750		
Subgrupo B				
Primera clase:				
Jefe de Sección principal	38.280	850		
Subjefe de Sección principal	33.220	750		
Jefe de Sección	33.220	750		
Interventor principal	31.500	660		
Interventor	31.500	660		
Segunda clase:				
Encargado limpiadores			6,55	0,122
Limpiador			5,45	0,079
Subgrupo C				
Primera clase:				
Instructor	30.180	660		
Segunda clase:				
Cocinero			7,15	0,129
Ayudante de cocina			5,80	0,107
Pinche			4,65	0,079
Tercera clase:				
Jefe comedor			3,75	0,107
Camarero			2,70	0,071
Ayudante camarero			2,40	0,057
Cuarta clase:				
Conductor	11.620	380		
Subgrupo D				
Primera clase:				
Jefe de almacén	33.220	750		
Segunda clase:				
Agente de compras	26.130	630		
<i>Grupo 2</i>				
Jefe de Agencia principal	38.280	850		
Subjefe de Agencia principal	33.220	750		
Jefe de Agencia	33.220	750		
Subjefe de Agencia	31.500	660		
Primer Agente vendedor	31.500	660		
Agente vendedor	30.180	660		
Agente vendedor volante	30.180	660		
Agente emisor	30.180	660		
Agente información	30.180	660		
Intérprete	22.090	430		
<i>Grupo 3</i>				
Primera clase:				
Jefe de contabilidad	38.280	850		
Jefe de oficina contable	33.220	750		
Subjefe de oficina contable	31.500	660		
Cajero principal	31.500	660		
Cajero	26.130	630		
Secretaría de dirección	38.280	850		
Secretaría	33.220	750		
Taquimecanógrafa	31.500	660		
Empleado principal	26.130	630		
Oficial	22.090	430		
Auxiliar	18.040	390		
Segunda clase:				
Telefonista	22.090	430		

	Cifra base — Pesetas/año	Bienio — Pesetas/año	Cifra base — Pesetas/hora	Bienio — Pesetas/hora
<i>Grupo 4</i>				
Primera clase:				
Jefe de taller	33.220	750		
Subjefe de taller	33.220	750		
Contramaestre principal	31.500	660		
Contramaestre	30.180	660		
Jefe de equipo principal			8,80	0,130
Jefe de equipo			8,00	0,120
Experto de primera			8,00	0,120
Experto de segunda			7,70	0,114
Oficial primera especial			7,50	0,110
Oficial primera			6,90	0,107
Oficial segunda A			6,55	0,107
Oficial segunda B			6,15	0,105
Oficial tercera			6,00	0,105
Ayudante			5,70	0,093
Aprendiz:				
Primer año			3,25	—
Segundo año			3,95	—
Tercer año			4,65	—
Cuarto año			5,40	—
Peón primera			5,50	0,079
Peón			5,15	0,079
Segunda clase:				
Jefe de pequeña conservación	38.280	850		
Encargado de pequeña conservación			8,00	0,120
Oficial conservación de primera			7,50	0,110
Oficial conservación de segunda			7,10	0,107
Tercera clase:				
Encargada de lencería			5,85	0,107
Costurera			5,15	0,079
Cuarta clase:				
Guarda			5,40	0,079
<i>Grupo 5</i>				
Encargado Ordenanzas	18.040	390		
Ordenanza	17.230	380		
Botones:				
14 años	9.290	—		
16 años	11.290	—		
19 años	13.280	—		
<i>Grupo 6</i>				
Jefe de lavadero	33.220	750		
Encargado conservación			8,00	0,120
Encargado grupo			8,00	0,120
Fogonero			9,95	0,100
Lavador			5,95	0,100
Centrifugador o Secador			5,95	0,100
Planchadora			4,45	0,079
Atadora			4,45	0,079
Plegadora			4,45	0,079
Clasificadora			4,45	0,079
Enfermera	27.600	450		

11. Primas de rendimiento.—Dada la finalidad de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor del mayor rendimiento que con estos sistemas se persigue, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos puedan ser variables.

12. Prima de rendimiento talleres y pequeña conservación. Para cada mes será calculada una prima de rendimiento, teniendo en cuenta el número de coches salidos de reparación, levante y de las reparaciones efectuadas de pequeñas averías, para el conjunto de los dos talleres, Irún y Aravaca, y ser abonada en forma de aumento proporcional a las cifras base aumentadas en la antigüedad. El porcentaje de este aumento se calculará mensualmente para el conjunto de beneficiarios con arreglo al detalle siguiente:

1.º Cada coche que salga de uno de los dos talleres en el curso del mes, después de efectuado su levante o reparación, será valorado por un número de unidades especificado en la tabla que a continuación se indica:

	Unidades
Levante sencillo (comprobación o trabajo parcial) ...	1
Levante y revisión periódica	2
P. R. 3	2
P. R. 6	4
P. R. 6-Media pintura	8

	Unidades
P. R. 6-Pintura completa	16
Reparación normal W. L. o W. R.	40
Reparación normal furgones	20

Averías, según presupuesto establecido en el momento de su comprobación, efectuada en los talleres:

	Unidades
De 0 a 200 horas	2
De 201 a 400 horas	5
De 401 a 600 horas	8
De 601 a 800 horas	12
De 801 a 1.000 horas	15
De 1.001 a 2.000 horas	25
De 2.001 a 3.000 horas	40
De 3.001 a 4.000 horas	60
De 4.001 a 5.000 horas	75
De 5.001 a 6.000 horas	90
De 6.001 a 7.000 horas	110
De 7.001 a 8.000 horas	125
De 8.001 a 9.000 horas	140
De 9.001 a 10.000 horas	160
De 10.001 a 11.000 horas	175
De 11.001 a 12.000 horas	190
De 12.001 a 13.000 horas	210
De 13.001 a 14.000 horas	225
De 14.001 a 15.000 horas	240

2.º El número de horas de mano de obra será determinado por el producto que resulta de multiplicar el efectivo total de obreros y Jefes de equipo (Aprendices incluidos), en el día 15 del mes considerado, por el número de horas efectuado por un obrero que no haya tenido ninguna ausencia.

3.º El porcentaje de aumento de cifras-base que constituyen la prima de rendimiento será el resultado de dividir el número de unidades, calculando como se indica en el apartado 1.º, por el número de horas de mano de obra, calculando como se especifica en el apartado 2.º, multiplicando este resultado por 3.667. Este porcentaje será redondeado en la centésima más próxima.

4.º La prima de rendimiento será calculada proporcionalmente a las horas de trabajo efectivas reales (enfermedades y ausencias excluidas).

13. Prima de rendimiento de explotación.—Para estimular al personal de explotación y de contabilidades y administrativos se establece una prima de rendimiento de explotación.

14. Cálculo de la misma.—Podrá percibirla todo Agente fijo o eventual que reúna la condición de no pertenecer a una de las siguientes categorías:

- Jefe de comedor,
- Camarero,
- Ayudante de camarero,
- Cocinero,
- Ayudante de cocina,
- Pinche,
- Conductor,

que no participan del 2 por 100 del Derecho de Servicio sobre boletines cama que se distribuye con carácter general.

El cálculo de la prima se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

A) En primer término será determinado el número de coches teóricamente disponibles para el servicio. Este número será el resultado de deducir del parque total (W. L., W. R. y W. P.) en 12 por 100 de este parque (coches que se encuentran normalmente en los talleres). El resultado será el número de coches disponibles para el servicio, incluidas las reservas.

B) Se calculará cada mes el número medio diario de coches que hayan circulado en servicio.

C) La prima de rendimiento quedará fijada por la relación B/A), que representará un porcentaje y será afectado del coeficiente 43.

D) Este tanto por ciento será aplicado a las cifras-base aumentando en la antigüedad y abonado mensualmente a los agentes beneficiarios.

E) No se percibirá esta prima durante el tiempo que el agente haya estado ausente por enfermedad, etc.

15. Prima de regularidad.—Para estimular la regularidad del personal de Explotación que no percibe la prima de rendimiento de Explotación, se establece la presente prima, que será percibida por los agentes con categoría de:

- Jefe de Comedor,
- Camarero,

- Ayudante de Camarero,
- Cocinero,
- Ayudantes de Cocina,
- Pinche,
- Conductor

El porcentaje obtenido en el apartado C) de la cláusula 14 se multiplicará por 9,78, y el nuevo factor que así resulte expresará el porcentaje de prima que habrá que aplicar a la suma de las cifras-base de cada uno de los Agentes que perciben esta prima de regularidad más sus respectivos bienes.

16. Prima de rendimiento de cocina.—Con el fin de estimular al personal de cocina a obtener un buen rendimiento de sus servicios, se establece una prima de rendimiento de cocina, cuyo importe total representará un 132 por 100 de las cifras-base (sin antigüedad) de los Cocineros de una parte, y el 85 por 100 de las cifras-base (sin antigüedad) de los Ayudantes de Cocina, respectivamente, por otra. Para los Pinches, el fondo de esta prima será el 20 por 100 de la masa de sus cifras-base (sin antigüedad).

Estas cifras globales se repartirán entre el número de puntos de los distintos Agentes

El número de puntos por Agente podrá ser más o menos elevado—sobre un máximo de 5—, en atención a los informes que el rendimiento de cada uno de ellos emitan mensualmente los respectivos Jefes de Sección, la Intervención de Cocina y la Intervención en Ruta que hayan supervisado los servicios, y especialmente el que emita la Dirección a la vista de todos ellos.

De esta firma se obtendrán los puntos reales a percibir por cada Agente y mes, y la suma de los puntos que correspondan a todos los Agentes de las categorías de Cocinero, por una parte, de Ayudantes de Cocina por otra y Pinches por otra, permitirán, por vía de división calcular el valor del punto para cada mes.

La prima a percibir por cada Agente en ese mes será el producto del número de los puntos obtenidos por él, según se indica más arriba, multiplicado por el valor del punto durante ese mes para cada una de esas categorías.

Esta prima así calculada se aplicará precisamente desde el 1 de mayo del año 1965.

17. Exclusión de esta prima.—El Agente que asegure servicio en un tren donde se origine una reclamación dejará de percibir la prima durante uno, dos o tres meses, según los casos, sin perjuicio de ser objeto de las sanciones pertinentes.

18. Prima de Lavadero.—Para cada mes será calculada una prima de rendimiento variable, que será percibida por los Agentes fijos y eventuales que ostenten las categorías siguientes:

- Jefe de Lavadero,
- Encargado de Conservación del Lavadero,
- Encargado de Grupo,
- Fogonero,
- Lavador,
- Centrifugador o Secador,
- Planchadora,
- Plegadora,
- Clasificadora,
- Atadora,

así como otras que puedan crearse como consecuencia de las necesidades que se deriven por el desenvolvimiento de este taller de lavado

Esta prima de rendimiento se abonará en forma de aumento proporcional a la cifra base aumentados en la antigüedad, y será determinada por la siguiente fórmula:

$$P = K \frac{B}{-H}$$

en la que:

P = Porcentaje de prima de rendimiento.

K = Coeficiente de valor 0,78

B = Número de piezas lavadas, si bien cada sábana equivale a cuatro prendas de ropa corriente.

H = Número total de horas del mes, si bien de ellas se deducirán las que correspondan a enfermedades de los productores

19. Desplazamientos.—El personal de cualquier categoría que por motivo de servicio distinto del normal que le corresponda salga de su residencia, permaneciendo fuera de ella más de seis horas percibirá en concepto de gastos de desplazamiento la siguiente indemnización:

	Pesetas/hora
Grupo 1	
Subgrupo A.	
Agregado	18,30
Inspector	16,30
Subinspector	14,30
Verificador	14,30

	Pesetas/hora
Subgrupo B.	
Primera clase:	
Jefe de Sección Principal	18,20
Subjefe de Sección Principal	14,30
Jefe de Sección	14,30
Interventor principal	14,30
Interventor	11,70
Subgrupo C.	
Primera clase:	
Instructor	11,70
Subgrupo D.	
Primera clase:	
Jefe de Almacén	14,30
Segunda clase:	
Agente de Compras	9,10
Grupo 2	
Jefe de Agencia Principal	18,20
Subjefe de Agencia Principal	14,30
Jefe de Agencia	14,30
Subjefe de Agencia	14,30
Primer Agente Vendedor	14,30
Agente Vendedor	11,70
Agente Vendedor Volante	11,70
Agente Emisor	11,70
Agente de Información	11,70
Intérprete	9,10
Grupo 3	
Primera clase:	
Jefe de Contabilidad	18,20
Jefe de Oficina Contable	14,30
Subjefe de Oficina Contable	11,70
Cajero principal	11,70
Cajero	9,10
Secretaría de Dirección	14,30
Secretaría	11,70
Taquimecanógrafa	11,70
Empleado principal	9,10
Oficial	9,10
Segunda clase:	
Telefonista	9,10
Grupo 4	
Primera clase:	
Jefe de Taller	14,30
Subjefe de Taller	14,30
Contramaestre principal	14,30
Contramaestre	11,70
Jefe de Equipo Principal	9,10
Jefe de Equipo	9,10
Segunda clase:	
Jefe de pequeña conservación	18,20
Grupo 6	
Jefe de Lavadero	14,30
El resto de las categorías, cualquier grupo	7,15

Al personal de Cocina, de Comedor y de Coches Camas que esté desplazado de su residencia habitual se le deducirá para el abono del desplazamiento el tiempo durante el cual estén ausentes de su residencia y desempeñando el servicio que tengan encomendado. Por excepción, los desplazamientos para acompañamiento de coches desde las estaciones de Madrid a Aravaca se indemnizarán a razón de 2 pesetas por hora.

La Compañía facilitará los necesarios títulos de transporte para los Agentes que se desplacen en servicio.

Cuando los desplazamientos se hagan por un plazo superior a treinta días, la indemnización será reducida en un 10 por 100 a partir del día trigésimo primero. La duración del desplazamiento no deberá exceder de tres meses.

20. Desplazamiento en el extranjero.—En el caso de que el servicio exija que un Agente se desplace al extranjero, percibirá como gastos de desplazamiento la indemnización establecida en el país extranjero de que se trate.

En el caso de que dicha indemnización resulte inferior a la que se encuentra en vigor en España, el Agente en cuestión percibirá la indemnización fijada para el territorio nacional.

Las demás condiciones de gastos de viaje, reducción sobre notas de coche-restaurante, etc., para el Agente y su familia, tampoco podrán ser inferiores a las que tengan en España.

Cuando se trate de Agentes del Servicio Comercial que se desplacen acompañando grupos, en vez del sistema anterior establecerán una nota con los gastos de hoteles y comidas, que serán a cargo de la Compañía. Además extenderán una nota de los pequeños gastos complementarios que hayan tenido que efectuar, nota que deberá ser sometida a la aprobación de su Jefe, y que debe ser aprobada siempre que trate de gastos cuya cuantía sea razonable.

21. Hoja de desplazamiento.—En todos los casos el Agente interesado deberá llenar un impreso de «gastos de desplazamiento», en el cual el Jefe correspondiente firmará su conformidad respecto a la necesidad del viaje de que se trate. La Contabilidad de la Dirección cuidará de comprobar la exactitud de la cantidad inscrita por el Agente.

22. Viaje aéreo.—Cada vez que un Agente tenga que desplazarse por motivos de servicio por vía aérea vendrá obligado a seguir las instrucciones siguientes:

1.ª Petición de la autorización necesaria.—Los Agentes deberán dirigir su petición de autorización a la Dirección, pudiendo hacerlo por teléfono.

2.ª Formalización de un seguro de vida.—Dadas las garantías que la Compañía concede en casos de invalidez total o de fallecimiento por motivos de servicio, según se especifica en el capítulo VIII, artículo 129 del Reglamento de Régimen Interior, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) El empleado suscribira en una de las Agencias de la Compañía una póliza de seguros por un importe que a continuación se indica, y de acuerdo con su categoría, siendo el importe de la prima abonado por la Compañía:

	Pesetas
Jefes de Agencia	250.000
Subjefes de Agencias, Agentes vendedores y categorías equiparadas	150.000

b) En la casilla de la póliza donde figura el epígrafe «otras particularidades» deberá firmar esta declaración:

«Como derogación de cuanto se dispone en las condiciones generales de esta póliza, nombro beneficiaria de la misma a la Compañía Internacional de Coches-Camas.»

CAPITULO III

Premios de antigüedad

23. Asignación de los bienes en general.—Partiendo de la situación existente el día 1 de abril de 1964, para los bienes se tendrá en cuenta la antigüedad que a partir de esa fecha vayan teniendo los Agentes de la Compañía por medio de la correspondiente adjudicación de bienes, con un límite de 20, y sin que un ascenso lleve consigo la pérdida de la antigüedad adquirida en la categoría de origen.

24. Cuantía de los bienes.—La cuantía de los bienes para las distintas categorías será la indicada en la cláusula 10.

25. Concesión de la Medalla Jubilar de la Compañía a los Agentes que cumplan veinticinco y cuarenta años de servicio.—Estas concesiones irán siempre acompañadas de unas recompensas en metálico, según se establece a continuación, para el caso de los Agentes con veinticinco años de servicio:

Grupo 1

Subgrupo A

Inspector	30.000
Verificador	21.000
Subinspector	21.000

Subgrupo B

Primera clase:

Jefe de sección principal	30.000
Subjefe de sección principal	21.000
Jefe de sección	21.000
Interventor principal	21.000
Interventor	21.000

Segunda clase:

Encargado limpiadores	7.500
Limpiador	6.000

Subgrupo C	
Primera clase:	
Instructor	15.000
Segunda clase:	
Cocinero	7.500
Ayudante de cocina	6.000
Pinche	6.000
Tercera clase:	
Jefe comedor	7.500
Camarero	6.000
Ayudante camarero	6.000
Cuarta clase:	
Conductor	7.500
Subgrupo D	
Primera clase:	
Jefe de almacén	21.000
Segunda clase:	
Agente de compras	15.000
Grupo 2	
Jefe de Agencia principal	30.000
Subjefe de Agencia principal	21.000
Jefe de Agencia	21.000
Subjefe de Agencia	21.000
Primer Agente vendedor	21.000
Agente vendedor	15.000
Agente vendedor volante	15.000
Agente emisor	15.000
Agente información	15.000
Intérprete	15.000
Grupo 3	
Primera clase:	
Jefe de Contabilidad	30.000
Jefe de oficina contable	21.000
Subjefe de oficina contable	21.000
Cajero principal	21.000
Cajero	15.000
Secretaria de Dirección	21.000
Secretaria	21.000
Taquimecanógrafa	15.000
Empleado principal	15.000
Oficial	7.500
Auxiliar	7.500
Segunda clase:	
Telefonista	7.500
Grupo 4	
Primera clase:	
Jefe de taller	21.000
Subjefe de taller	21.000
Contramaestre principal	21.000
Contramaestre	15.000
Jefe de equipo principal	7.500
Jefe de equipo	7.500
Experto de primera	6.000
Experto frigorista de segunda	6.000
Oficial primera especial	6.000
Oficial primera	6.000
Oficial segunda A	6.000
Oficial segunda B	6.000
Oficial tercera	6.000
Ayudante	6.000
Peón primera	6.000
Peón	6.000
Segunda clase:	
Jefe de pequeña conservación	7.500
Encargado de pequeña conservación	7.500
Oficial de conservación de primera	6.000
Oficial de conservación de segunda	6.000
Tercera clase:	
Encargada de lencería	7.500
Costurera	6.000
Cuarta clase:	
Guarda	6.000

Grupo 5	
Encargado Ordenanzas	6.000
Ordenanza	6.000
Grupo 6	
Jefe de lavadero	21.000
Encargado conservación	7.500
Encargado grupo	7.500
Fogonero	6.000
Lavador	6.000
Centrifugador o Secador	6.000
Planchadora	6.000
Atadora	6.000
Plegadora	6.000
Clasificadora	6.000
Enfermera	7.500

Las gratificaciones jubilares para quienes cumplan cuarenta años de servicio a la Compañía serán el 160 por 100 de las cantidades más arriba indicadas.

CAPITULO IV

Pagas extraordinarias establecidas.—Número e importe de las mismas

26. Pagas extraordinarias.—En la Compañía Internacional de Coches-Camas las pagas extraordinarias establecidas son las de 18 de julio y Navidad.

27. Cuantía.—Las pagas de 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad de sueldo o jornal real, es decir, de cifra base con los aumentos contractuales o voluntarios (indemnizaciones, etc.) no excluidos explícitamente, más los bienes, pero con exclusión de todas las primas. El abono de esta mensualidad se efectuará: la mitad de cada paga en las festividades de 18 de julio y Navidad y las otras dos mitades a razón de doceavas partes en las fechas de pago de cada mensualidad.

En los casos en que la cantidad así a percibir no alcance el mínimo de 60 pesetas en vigor, la Empresa entregará en dichas ocasiones unas pagas establecidas de acuerdo con este mínimo. Su pago se hará según se indica en el artículo 132 del capítulo IX del Reglamento de Régimen Interior.

28. Devengos.—Las pagas de 18 de julio y Navidad las percibirán los trabajadores que pertenezcan a la plantilla de la Empresa, percibiendo cada uno de ellos la parte alicuota de media paga extraordinaria que le corresponda por el tiempo que durante los doce últimos meses haya estado al servicio activo de la Empresa.

Al reingresar del servicio militar, se le dará la gratificación de 18 de julio o de Navidad del modo siguiente:

- Si ha trabajado menos de tres meses al abonarse la gratificación, se le abonará la mitad.
- Y percibirá la gratificación entera si ha trabajado tres meses o más.

29. Personal eventual o a prueba.—Aun cuando no pertenezcan aún a la plantilla de la Empresa, e incluso puedan cesar, al objeto de hacerse partícipes de la solidaridad de todos los trabajadores y la Empresa en esos días, se les pagará también al personal eventual la parte alicuota de gratificación extraordinaria, a tenor de cuanto se previene en el artículo precedente.

CAPITULO V

Modalidades y métodos de determinación en la participación de beneficios

30. Participación en los beneficios.—Cuantía del primer semestre: Durante el primer semestre de cada año, la Empresa constituirá un fondo que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios o emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la de Navidad), correspondiente al personal de la categoría de Agregado, Inspector, Jefe de Contabilidad, Jefe de Sección principal, Encargado de limpiadores, Jefes de Comedor, Cocinero, Conductor, Jefe de Agencia principal, Jefe de pequeña conservación, Jefe de taller, Experto de primera, Encargado de grupo, Jefe de lavadero, Encargado de lencería, Enfermera e inferiores, en cada una de las clases y grupos del Reglamento de Régimen Interior, por un coeficiente al que se hará referencia seguidamente.

No serán incluidas para este fondo las mensualidades correspondientes al personal comprendido en las excepciones del artículo 3.º del Reglamento de Régimen Interior.

El coeficiente será igual a:

$$P = \frac{1,88 \times \text{plazas de cama ocupadas por viajeros de pago}}{\text{Plazas de cama ofrecidas}}$$

Esta relación de camas ocupadas respecto a ofrecidas corresponde a los datos registrados durante el segundo semestre del año anterior en los coches grandes propiedad de la Compañía.

Estará expresada hasta las décimas y serán depreciadas las centésimas.

Cada uno de los agentes fijos percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva, siendo el valor de la fracción que afectará a dicha mensualidad igual a un $0,8 \times P$.

El resto del fondo será distribuido por partes iguales entre los Agentes de la Compañía que perciben la parte alícuota del 2 por 100 de derecho de servicio de boletines camas.

Serán excluidos de este reparto los Agentes cuyas categorías se mencionan en los apartados a), b) y c) del artículo 284 del Reglamento de Régimen Interior, y que se transcriben a continuación: Jefes de comedor, Camareros, Ayudantes de camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de cocina, Jefes de Agencia, primeros Agentes vendedores, Agentes vendedores, Oficiales y Empleados principales (si perciben comisiones), Agentes vendedores volantes, Agentes emisores, etc.

31. Participación en los beneficios.—Cuantía en el segundo semestre: Durante el segundo semestre de cada año, la Empresa constituirá otro fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios y emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la del 18 de julio) a los Agentes no excluidos del Reglamento, por el siguiente coeficiente:

$$S = \frac{2,01 \times \text{plazas de cama ocupadas por viajeros de pago}}{\text{Plazas de cama ofrecidas}}$$

Esta relación de camas ocupadas respecto a ofrecidas corresponde a los datos registrados durante el primer semestre del mismo año en los coches grandes propiedad de la Compañía. Estará expresada hasta las décimas y serán depreciadas las centésimas.

Cada uno de los Agentes fijos percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva igual $0,8 \times S$.

El resto del fondo será distribuido conforme se indica en los dos últimos párrafos del artículo 278 del Reglamento de Régimen Interior.

La liquidación de estas gratificaciones semestrales se hará dentro de cada semestre respectivo, en fecha que será determinada por la Dirección de la Compañía, según convenga a su situación de Tesorería, abonándose mediante adelantos mensuales regularizables mediante la liquidación precitada.

32. Facultad de la Empresa.—Lo anteriormente indicado no podrá constituir restricción alguna de la libertad total que tiene la Empresa de hacer circular en servicio coches-cama poco utilizados, siempre que las circunstancias así lo determinen. Los firmantes reconocen que el coste de la circulación de coches poco utilizados es mucho mayor que la repercusión que ello pueda tener en los gastos determinados por las fórmulas de los dos artículos anteriores.

La participación en los beneficios no está sometida a cargas sociales y, por consiguiente, no será computable a efectos pasivos.

33. Cálculo de la ocupación.—El cálculo de plazas ofrecidas y ocupadas se hará de la manera siguiente:

Las letras mayúsculas representan a continuación plazas de camas ofrecidas, y las minúsculas, plazas ocupadas.

- S = número de camas «singles» ofrecidas realmente durante el semestre.
- D = número de camas «dobles» ofrecidas realmente durante el semestre.
- T = número de camas «turista» ofrecidas realmente durante el semestre.
- s = número de viajeros de pago «singles». Tanto si efectúa el viaje en departamento «single» como en departamento «doble» o «turista» habilitado para «single».
- d = número de viajeros de pago «dobles». Tanto si efectúan el viaje en departamento «doble» como en departamento «turista» habilitado para «doble».
- t = número de viajeros de pago «turista».

La ocupación general computable a los efectos de cada semestre es igual a:

$$S + \frac{d}{2} + \frac{t}{3}$$

$$S + \frac{D}{2} + \frac{T}{3}$$

Si por disposición superior se estableciera una fórmula diferente para la participación en beneficios, las mejoras establecidas por el presente Convenio serían absorbibles.

Del fondo que constituye la Empresa, según las cláusulas 30 y 31 del presente Convenio Colectivo, no será absorbible un fondo cuyo importe será determinado por un porcentaje de una mensualidad extraordinaria, establecida en la misma forma que la de 18 de julio del año anterior a que se refiere la participación antes citada. El porcentaje de que se trata será fijado

según el dividendo acordado por las acciones ordinarias por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, como queda indicado a continuación:

Para un dividendo de:

	Fondo igual a un porcentaje de la mensualidad extraordinaria
0 a 100	0 por 100
1 a 1,9 por 100	14 por 100
2 a 2,9 por 100	28 por 100
3 a 3,9 por 100	42 por 100
4 a 4,9 por 100	56 por 100
5 a 5,9 por 100	70 por 100
6 a 6,9 por 100	85 por 100
7 por 100 en adelante	100 por 100

CAPITULO VI

Otros conceptos de carácter económico.—Mejoras voluntarias

34. Derecho de servicio en los servicios de comidas.—El derecho de servicio del personal de los coches-comedores, bares, trenes, Talgo, TAF, TAR, etc., y autovías será el 15 por 100 sobre los precios Compañía; el 4 por 100 sobre la recaudación cocina, a precio Compañía, para el personal de cocina, y el resto para el de sala.

a) El 4 por 100 de la recaudación cocina se distribuirá de la manera siguiente:

Brigada de tres Agentes:

Cocinero	50 por 100
Ayudante de cocina	30 por 100
Pinche	20 por 100

Brigada de dos Agentes:

Cocinero	60 por 100
Pinche	40 por 100

Brigada de un Agente:

Cocinero o Ayudante de cocina ...	100 por 100
-----------------------------------	-------------

b) El resto, para el personal de sala, se distribuirá de la manera siguiente:

Brigada de cuatro Agentes:

Jefe de comedor	40 por 100
Cada Camarero	20 por 100

Brigada de tres Agentes:

Jefe de comedor	50 por 100
Cada Camarero	25 por 100

Brigada de dos Agentes:

Jefe de Comedor	60 por 100
Camarero	40 por 100

Brigada de un Agente:

Jefe o Camarero	100 por 100
------------------------	-------------

c) Servicio de coches-cafetería; grandes y pequeñas cafeterías.—Cuando un Cocinero, en funciones de Camarero, forme parte de una brigada compuesta por dos Camareros, el Camarero propiamente dicho percibirá el 75 por 100 del total de servicio, y el Cocinero, en funciones de Camarero, el 25 por 100.

Los Jefes de Comedor en funciones de Camarero, cuando vayan acompañados de un Cocinero en funciones de Camarero, percibirán el 75 por 100 del total del Servicio, y cuando vayan acompañados de un Camarero, el 50 por 100 del Servicio, ya que el otro 50 por 100 lo cobrará el Camarero.

Cuando se dé el caso de que Cocineros efectúen funciones de Camareros en los servicios de Cafetería, cuya brigada, por cualquier circunstancia, se componga de un Jefe de Comedor y dos Camareros, teniendo en cuenta la proporción de 1 a 3 propuesta por el Jurado de Empresa, el Jefe de Comedor percibirá el 50 por 100; el Camarero, el 37,50 por 100, y el Cocinero en funciones de Camarero, el 12,50 por 100.

d) Venta ambulante ordinaria y venta ambulante con comidas en bandeja.—El derecho de servicio al personal que asegura la venta ambulante propiamente dicha y venta ambulante de comidas en bandeja será también del 15 por 100, al igual que en los demás servicios de comidas y bebidas.

Sin embargo, en el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de las cocinas fijas o móviles, este personal tendrá derecho al percibo del 4 por 100 del derecho de servicio sobre el valor de la mercancía empleada en la confección del «plato», aumentado en un 5 por 100, quedando el resto del derecho de servicio a beneficio del personal llamado de sala, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

Brigada de dos Agentes:

Jefe de Comedor	56 por 100
Camarero	44 por 100

Brigada de tres Agentes:

Jefe de Comedor	42 por 100
Cada Camarero	29 por 100

Brigada de cuatro Agentes:

Jefe de Comedor	34 por 100
Cada Camarero	22 por 100

Brigada de cinco Agentes:

Jefe de Comedor	28 por 100
Cada Camarero	18 por 100

En el caso de que la brigada se componga de un solo Agente, a éste le corresponderá el total del derecho de servicio, siempre y cuando no hayan intervenido en la confección de algún «plato» el personal de las cocinas fijas o móviles. De ser así, este personal tendrá derecho al 4 por 100 del derecho de servicio calculado en la forma indicada en el segundo párrafo del apartado c) de este artículo.

Cuando la brigada esté compuesta por personal de la misma categoría, el derecho de servicio será repartido por partes iguales entre los Agentes que la compongan.

e) Venta Ambulante de los coches-comedores.—El derecho de servicio al personal que asegure la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, será también del 15 por 100, al igual que en los otros servicios:

Brigada de dos Agentes:

Jefe de Comedor	25 por 100
Cada Camarero	75 por 100

Brigada de tres Agentes:

Jefe de Comedor	20 por 100
Cada Camarero	40 por 100

Brigada de cuatro Agentes:

Jefe de Comedor	16 por 100
Cada Camarero	28 por 100

Brigada de cinco Agentes:

Jefe de Comedor	12 por 100
Camarero	22 por 100

Cuando se de el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de Cocina o que éste haya intervenido en su preparación, tendrá derecho al percibo del 4 por 100 de derecho de servicio de Cocina, de acuerdo con los porcentajes en vigor; es decir: Cocinero, 70 por 100; Pinche, 30 por 100 de este 4 por 100 antes indicado; dejando el 11 por 100 restante del derecho del servicio a beneficio del personal de sala, el cual se repartirá de acuerdo con los porcentajes mencionados.

Tendrá opción al percibo del derecho de servicio obtenido de la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, todo el personal de sala que asegure el servicio de coches-comedores, en la proporción indicada, aun cuando el Camarero o Camareros que forman parte de la brigada hayan asegurado la citada venta en un recorrido no realizado por el coche-comedor de donde dependen, por haber sido éste segregado o continuado viaje a otro punto.

Asimismo, el Camarero o Camareros que aseguren la venta ambulante que nos ocupa y que no sea asegurada desde los coches-comedores por los motivos apuntados tendrán derecho al percibo del derecho de servicio sobre los ingresos obtenidos en el coche-comedor durante todo el recorrido que este coche efectuó de acuerdo con los porcentajes que figuran en el apartado b) de este artículo.

El derecho de servicio para estos Camareros, Ayudantes de Camarero, Cocineros, Ayudantes de Cocina y Pinches será de al menos 30.000 pesetas por año de trabajo activo para los Camareros y Ayudantes de Camarero; de 18.000 pesetas para los Cocineros; de 12.000 para los Ayudantes de Cocina, y 7.200 para los Pinches. Estos mínimos de derecho de servicio se aplicarán precisamente desde el 1 de mayo de 1965.

35. Derecho de servicio en los coches-camas.—El derecho de servicio que perciben los Conductores por el conjunto de fun-

ciones que los distintos Agentes de la Compañía prestan al cliente será del 12 por 100, que se repartirá de la siguiente manera:

Conductor	10 por 100
Resto del personal	2 por 100

36. Especificación sobre quiénes perciben el 2 por 100.—El 2 por 100 de derechos de servicio que se reparte entre el resto del personal y al que se alude en el artículo 283 del Reglamento de Régimen Interior será percibido por partes iguales entre todos los Agentes de la Compañía, excepto los que se encuentran incluidos en los casos que a continuación se citan:

a) No participarán en este beneficio del 2 por 100 los Agentes que disfruten de otro Derecho de Servicio, como son los Jefes de Comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de Cocina y Pinches.

b) El aumento percibido será incompatible con el percibo de participaciones y comisiones asignadas, entre otras, a las siguientes categorías del Servicio Comercial: Jefe de Agencia, Subjefe de Agencia, Primer Agente Vendedor, Agente Vendedor, Agente Emisor, Oficial y Empleado Principal (si no percibe comisiones, cualquiera que sea su cuantía o modalidad de percepción), Agente Vendedor Volante, etc.

c) La Compañía tendrá la facultad de excluir a los Agentes a su servicio de la percepción correspondiente al importe del 2 por 100 cuando sean responsables de reclamaciones de viajeros que pongan de manifiesto una deficiencia en el servicio, o muy en especial, una falta de cortesía o atención. La privación de este beneficio será de un mes para los casos de poca gravedad, y podrá llegar hasta seis meses para los de mayor importancia.

d) Los Agentes que estén de baja por enfermos o accidentes no percibirán la parte proporcional de este derecho de servicio con el fin de que no tengan a este respecto derechos más extensos que los que disfrutaban actualmente los Jefes de Comedor, Camareros, Conductores, etc.

37. Estadia de los Conductores.—La indemnización de estadia será satisfecha a los Conductores que no regresen de servicio el mismo día de llegada del tren al punto de destino. El Conductor de coches-camas que no pueda emprender el regreso a su procedencia antes de las veinticuatro horas del día de llegada a su destino percibirá treinta pesetas por noche que haya de pasar fuera de su residencia.

De ahí la diferencia con el concepto de desplazamiento cuyo importe será percibido, por el contrario, por aquellos Agentes que rindan viaje en el punto de destino, y regresen sin servicio a su residencia. También se considera desplazamiento los Agentes que saliendo de su residencia van a tomar servicio a otra localidad.

38. Estadia del personal de sala y cocina.—Los Agentes que presten sus servicios en los coches-comedores y bares podrán dormir en ellos, para lo cual la Compañía les facilitará un colchón, dos mantas, dos sábanas y una almohada a cada uno.

Sin embargo, en algunos servicios en que el coche queda parado durante la noche, así como en los de propiedad ajena a la Compañía, donde no existan facilidades para poder dormir (cafetería, Talgo, TAR y TAF), en lugar de dormir en los coches percibirán, para compensarles de los gastos de cama y habitación, una indemnización por estadia de treinta pesetas por noche que pasen fuera de su residencia y en el punto de destino del tren.

39. Estadia del personal de venta ambulante.—El Agente con categoría de Camarero o Ayudante de Camarero podrá asegurar el servicio de venta ambulante en los trenes, y percibirá treinta pesetas por noche que pase fuera de su residencia, o sea en el punto de destino del tren.

40. Indemnizaciones por comida al personal de venta ambulante.—Los Jefes de Comedor, Camareros y demás personal que aseguren los servicios en Autovías y Ventas Ambulantes percibirán, como indemnización por no poder hacer sus comidas en el tren, diez pesetas por el desayuno, cuarenta por el almuerzo y cuarenta por la cena.

A estos efectos se entiende que percibirán la indemnización de desayuno aquellos Agentes que aseguren los servicios que tengan la salida de su residencia antes de las nueve de la mañana o que lleguen a ella después de esta hora.

En cuanto al almuerzo, percibirán esta indemnización aquellos Agentes que presten servicio en trenes que salgan de su residencia antes de las catorce horas o lleguen después de esta hora; percibirán la correspondiente a la cena cuando el tren salga antes de las veintidós treinta horas o llegue después de la indicada hora.

Se entenderá que cuando el tren salga antes de las nueve de la mañana y llegue después de las veintidós treinta horas a la estación de destino, los Agentes tendrán derecho al desayuno, almuerzo y cena.

41. Indemnización por comida al personal de sala y cocina. El personal de los servicios de comidas y bebidas que no pueda, a juicio de la Dirección tener la oportunidad de efectuar en punta sus comidas en el tren, percibirá las mismas indemnizaciones a que se acaba de hacer referencia en el artículo anterior.

42. Indemnización de comida al personal de instalaciones fijas de cocina.—Para tener en cuenta la imposibilidad en que

se encuentran de hacer su comida en el coche-comedor, se concede una «indemnización de alimentación» al personal que presta sus servicios en las cocinas fijas, así como al del taller de pastelería y charcutería, cuya importancia es la siguiente:

Cocineros, Ayudantes y Pinches: 40 pesetas por almuerzo y ocho pesetas por desayuno en día de servicio.

A estos efectos, se entiende que percibirán estas indemnizaciones los agentes cuyo horario de trabajo coincida con el que se estipula en el artículo 239 del Reglamento de Régimen Interior, teniendo en cuenta que lo que allí significaba «salida de residencia» corresponde en este caso a la «entrada en el trabajo», y lo que allí significaba «llegada a término» significa aquí «salida del trabajo».

43. Indemnización por comida a los Conductores.—Los Conductores que perciban indemnización de estadia tendrán igualmente derecho a que se les abone la indemnización por comida a que hemos hecho referencia en el artículo anterior; todo ello, una vez transcurridas las primeras veinticuatro horas inmediatamente posteriores a la llegada del tren.

44. Indemnización de comida al personal desplazado de talleres.—Percibirán una indemnización de 40 pesetas por comida los obreros de Aravaca que sean desplazados por servicio a Madrid durante una jornada entera, y siempre que a juicio de la Dirección no hubieran tenido oportunidad de comer en un comedor colectivo.

45. Prima de comedores.—En los talleres que en Aravaca tiene la Compañía Internacional de Coches-Camas, ésta pondrá a disposición de los obreros un local para que ellos puedan efectuar sus comidas, al igual que en las estaciones de Madrid-Norte, Madrid-Atocha y Barcelona, siempre y cuando la RENFE conceda en estos casos el lugar oportuno. Estos comedores están reservados al personal que no perciba comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste provenga del 2 por 100 de los boletines-camas.

Los Agentes podrán nombrar una Comisión que se encargue de la preparación de las comidas; recoger las quejas por sugerencias con respecto a la administración; percibir tanto la participación que por los gastos de estos comedores entregará la Compañía, y que se valorará a razón de 13 pesetas por comida servida, como la cotización de cada Agente para efectuar su comida, que será de seis pesetas. En caso de que la Compañía lo crea necesario, podrá intervenir en la administración de estos comedores.

Correrá por cuenta de la administración del comedor el pago de los víveres del personal que esté al servicio de la cocina e incluso el pago de los Seguros Sociales y Seguro de Accidentes de Trabajo, que corresponda pagar por dicho personal.

La Compañía participará también en los gastos de comida de todo el personal de talleres y explotación que no percibe ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste sea procedente del 2 por 100 de los boletines-cama, y que no tenga la posibilidad de utilizar un comedor colectivo de los que la Compañía ha puesto a disposición de su personal.

Esta participación se valorará también en razón de 13 pesetas por día-Agente trabajado.

Esta indemnización se podría reemplazar eventualmente por la afiliación de los interesados a un economato distinto del de la RENFE.

46. Indemnización de cocina.—Los Agentes con categoría de Cocineros percibirán una prima diaria de 14 pesetas.

47. Primas de Cocineros por categoría.—La categoría viene determinada por la mayor o menor amplitud de los conocimientos técnicos de la profesión culinaria y su aplicación práctica en el servicio.

El Cocinero clasificado en la tercera categoría no percibirá prima por este concepto.

El Cocinero clasificado en segunda categoría percibirá una prima por este concepto de 10 pesetas diarias.

El Cocinero clasificado en primera categoría percibirá una prima por este concepto de 25 pesetas diarias.

Se entiende, a estos efectos, por diario tan y mientras que el Agente en cuestión se mantenga en servicio activo y no de baja por enfermedad, accidente de trabajo o permiso sin sueldo.

En el caso de que el trabajo de un Cocinero de primera o segunda categoría desmereciera, de acuerdo con lo exigido en cada una de éstas, pasará automáticamente a la categoría inmediatamente inferior.

48. Indemnización de repostería y charcutería.—El Cocinero, o Ayudante o Pinche, que posea la especialidad de repostería o charcutería y desarrolle su trabajo en la pastelería o charcutería instalada en el Almacén Central de Víveres percibirá, para compensarle de que no cobrará derecho de servicio ni la prima a la categoría exigida, la prima de repostería siguiente: Cocinero, 60 pesetas al día; Ayudante, 35 pesetas, y Pinche, 20 pesetas diarias, siempre y cuando no estén de baja.

49. Prima de fuerte trabajo para Ayudantes de Cocina y Pinches.—Los Ayudantes de Cocina y Pinches que presten servicio en los trenes Talgo, TAR y TAF percibirán una indemnización de 15 pesetas por día de servicio en concepto de «fuerte trabajo» en ruta, debido a que, además de las funciones que aseguran en otros trenes, habrán de limpiar las cajas de comida; todo ello siempre que esté lavado no se haga mecánicamente con posterioridad. Cuando dichos trenes tengan dos

clases y las cajas o bandejas sólo se utilicen en una de ellas, la indemnización será de 7,50 pesetas por día de viaje.

También a las cocinas fijas que puedan existir se les asignará, por cada día de salida del tren Talgo de las respectivas localidades las indemnizaciones que se fijen y que se distribuirán entre los Pinches que formen la plantilla de dichas cocinas y que se ocupen de la limpieza de las cajas de comida del referido tren Talgo, en el caso de que dicha limpieza—por importantes del servicio—no se pueda hacer según criterio de la Dirección en ruta.

50. Prima por lavados de gorros y chaquetillas.—Los Cocineros, Ayudantes de Cocina (cuando hacen funciones de Cocineros) y el personal de las cocinas fijas percibirán una indemnización por el lavado de gorros y chaquetillas de 100 pesetas por mes, aplicándose solamente al personal en activo, y en caso de encontrarse en situación de enfermedad, permiso, etcétera, la indemnización será la parte proporcional correspondiente a los días que han trabajado.

51. Comisiones sobre vinos y licores.—Los Jefes de Comedor—o camareros, en defecto de aquéllos—percibirán, además de sus emolumentos, una comisión del 5 por 100 sobre la venta de botellas de vinos finos de determinadas marcas y del 3 por 100 sobre la venta de licores. Se entiende por «venta» a estos efectos el importe de los ingresos que por este concepto percibe la Compañía, es decir, una vez deducidos impuestos y derechos de servicio.

52. Prima de responsabilidad de los objetos de inventario.—Camareros y Ayudantes de Camarero que aseguren servicio en trenes en que no hay Jefe de Comedor percibirán una indemnización de 120 pesetas por viaje de ida y vuelta, siempre que su duración no sea superior a tres fechas.

Esta indemnización se aplicará precisamente desde el 1 de mayo de 1965.

53. Prima de chaquetillas.—El uso de chaquetilla blanca será obligatorio para los Jefes de Comedor y Camareros desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de cada año en los coches-comedores y durante todo el año en el resto de los servicios. Estos Agentes percibirán en concepto de indemnización para el lavado de dicha prenda una cantidad de 250 pesetas al mes, quedando bien entendido que mediante esta indemnización queda el personal obligado a llevar para cada día de viaje sencillo una chaquetilla blanca en perfecto estado de limpieza.

Percibirán esta indemnización aquellos Agentes que se encuentren en servicio activo, es decir, que no estén en situación de enfermos, disfrutando permisos, etc., en cuyo caso les sería descontada de la indemnización precitada la parte proporcional correspondiente a los días que haya estado en alguna de las mencionadas situaciones.

54. Indemnización de uniformes.—El uso de uniforme completo reglamentario es obligatorio en actos de servicio para los Encargados de Limpiadores, Limpiadores, Limpiadores de interior, Conductores, Jefes de Comedor, Camareros, Ordenanzas y Botones, Los Interventores de Sección, Limpiadores del exterior, Agentes de Pequeña Conservación, Agentes en «viaje de rodaje» y Guardas deberán llevar, con carácter obligatorio y como distintivo de su cargo, la gorra reglamentaria, cuyo importe abonará la Empresa.

La Compañía contribuirá a la adquisición de los uniformes reglamentarios de dichos Agentes abonándoles en el mes de abril de cada año las siguientes cantidades:

Jefe de Comedor, 1.400 pesetas; Conductor, 750 pesetas; Camarero o Ayudante de Camarero, 1.400 pesetas; Encargado de Limpiadores y Limpiadores de interior, 720 pesetas.

El personal de sala vendrá obligado a disponer en todo momento tanto del pantalón del uniforme azul como de chaquetillas blancas en número suficiente para cubrir las necesidades del servicio, según se hace constar en el artículo anterior y de acuerdo con los modelos de género que la Dirección estipule.

Para los Intérpretes, Ordenanzas y Botones, el uniforme completo será facilitado por la Compañía. Todos los detalles relativos a los uniformes, las prendas que los constituyen, galones, colores, etc., figuran con todo detalle en el Reglamento de Vestimenta de la Compañía.

55. Prima de fijo tráfico para Conductores.—Los Conductores que presten servicio en los coches mixtos de cama y primera clase percibirán, además de los emolumentos, una prima de fijo tráfico, consistente en 21 pesetas por cada departamento que vaya vacío, o la parte alicuota correspondiente cuando se trate de camas aisladas.

56. Prima de compensación por limpieza en punta.—Los Conductores que, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, hayan de ser responsables de la limpieza de un coche en punta—o sea, en la estación de destino del tren—, por no existir allí un Limpiador perteneciente a la plantilla fija de la Compañía, podrán percibir la cantidad de 40 pesetas cuando se trate de un coche propiedad de la Compañía y de 30 pesetas cuando se trate de un coche mixto de primera y camas, para compensarles del gasto que les pueda suponer esta función; todo ello, claro está, en el caso de que los interesados prefieran esta fórmula que la de realizar dicha tarea dentro de sus horas de trabajo.

57. Prima de idiomas para el personal de sala.—El Jefe de Comedor y Camareros que dominen el francés (a juicio de los Profesores de Idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 100 pesetas al mes cuando estén en activo. Aquellos

que dominen el idioma inglés (siempre a juicio de los Profesores de idiomas de la Compañía) percibirá otra prima de 100 pesetas al mes en las mismas condiciones. El resto del personal de Movimiento y de estaciones que dominen dos idiomas (a juicio de los Profesores de idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 200 pesetas mensuales, siempre que la Compañía estime que es necesario en ese puesto de trabajo el uso de dichos idiomas.

58. Otras retribuciones del personal de Movimiento.—Las categorías de Jefe de Comedor, Camarero, Ayudante de Camarero y Conductor de coches-camas tendrán, en los casos de enfermedad, accidente o vacaciones, una retribución mínima garantizada que se considera como sueldo regulador y que regirá de ordenación a estos efectos, excepto en los casos de crisis en que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no autorice la disminución del personal de dichas categorías. Cuando esto ocurra, dicho Centro directivo podrá disminuir el sueldo mínimo garantizado en la proporción que estime equitativa, según las circunstancias del caso. Este sueldo mínimo garantizado representará, por lo menos, cuando no haya crisis, el 200 por 100 del que tenga asignado cada Agente.

59. Suplemento de puesto.—Las categorías que se indican a continuación serán retribuidas, además de con sus propios salarios, con un suplemento de puesto, cuya cuantía estará en relación con la importancia de las funciones ejercidas y que, por consiguiente, podrá ser variable, a tenor de la labor realizada en cada momento:

Agregado.
Jefe de Sección Principal.
Subjefe de Sección Principal.
Jefe de Pequeña Conservación.
Inspector.
Subinspector.
Verificador.
Jefe de Sección.
Jefe de Lavadero.
Secretaria de Dirección.
Secretaria.
Interventor Principal.
Interventor.
Instructor.
Jefe de Almacén.
Agente de Compras.
Jefe de Agencia Principal.
Subjefe de Agencia Principal.
Jefe de Agencia.
Subjefe de Agencia.
Primer Agente Vendedor.
Jefe de Contabilidad.
Jefe de Oficina Contable.
Subjefe de Oficina Contable.
Cajero Principal.
Jefe de Taller.
Subjefe de Taller.
Contramaestre Principal.
Contramaestre.
Jefe de Equipo Principal.
Jefe de Equipo.
Taquimecanógrafa.

Empleado Principal (que no perciba indemnización por taquigrafía en idioma extranjero).

En ningún caso el suplemento de puesto será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

60. Suplemento por gastos de representación.—Aquellos cargos que, por naturaleza y categoría superior, determinen un trato social que pueda motivar determinados gastos de representación estarán, además, retribuidos con una indemnización de gastos de representación, cuya cuantía dependerá de las circunstancias especiales que concurren en cada caso, que podrá ser variable, por consiguiente, según la función que se ejerza en cada momento, pero que no será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

61. Prima de gestión.—Como compensación por los gastos que puedan motivar la responsabilidad que este Reglamento atribuye a los Interventores que trabajan en los Almacenes, y demás Agentes a cuyo cargo exista un Almacén, disfrutará estos Agentes de una prima de gestión de Almacén, cuya cuantía dependerá de la importancia que cada año alcancen las existencias que figuren en el correspondiente Almacén. Esta prima sólo se percibirá mientras se esté en activo y no en vacaciones o en período de enfermedad, accidente, etc.

62. Fianzas.—La Compañía exigirá en algunos casos una fianza cuyo importe estará en relación con la importancia de la categoría de que se trate. El interesado podrá percibir el interés del 5 por 100 anual sobre el valor de la fianza en cuestión, interés que será abonado una vez al año.

63. Indemnización de Caja.—La Compañía concederá una indemnización de Caja a los Cajeros y Agentes que tengan tal responsabilidad, dependiendo su cuantía de la mayor o menor importancia de los fondos que les están confiados.

64. Indemnización de taquigrafía española.—Los Oficiales y Empleados Principales que dominen la taquigrafía y mecanografía españolas y que ejerzan su función en un puesto de

trabajo donde estos conocimientos sean de aplicación, percibirán una indemnización de 3.600 pesetas anuales.

Cuando en algunos de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma español conozca otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir la indemnización de idiomas para el personal administrativo, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeña cada Agente.

65. Indemnización de taquigrafía extranjera para Oficiales y Empleados Principales.—Los Oficiales y Empleados Principales que realicen trabajos de taquigrafía en idiomas extranjeros percibirán una indemnización de taquigrafía extranjera equivalente a 7.200 pesetas anuales por cada idioma que les sea exigido.

Cuando en alguno de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma extranjero en cuestión, conozcan otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir la indemnización de idiomas para el personal administrativo, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeña cada Agente.

66. Indemnización de taquigrafía en lengua extranjera para las taquimecanógrafas.—Los Agentes con categoría de Taquimecanógrafas percibirán una indemnización por taquigrafía en lengua extranjera de 7.200 pesetas anuales.

Cuando en alguno de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma extranjero en cuestión, conozcan otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar en este segundo idioma el correo, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir la indemnización de idiomas para el personal administrativo, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeña cada Agente.

67. Indemnización de taquigrafía extranjera para Secretarías.—Los Agentes que perciben la indemnización de taquigrafía en idioma extranjero con categoría de Secretaria o Secretaria de Dirección recibirán por este concepto una indemnización de 21.600 pesetas anuales.

Cuando en algunos de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía del idioma extranjero en cuestión, conozcan otro idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir la indemnización de idiomas para el personal administrativo, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeña cada Agente.

68. Indemnización de oficinas.—Las categorías que se indican a continuación percibirán una indemnización de oficina que no podrá ser inferior a los porcentajes sobre los salarios que se indican a continuación:

25 por 100. Agregado.
25 por 100. Inspector.
25 por 100. Verificador.
25 por 100. Subinspector.
25 por 100. Jefe de Contabilidad.
25 por 100. Jefe de Oficina Contable.
25 por 100. Subjefe de Oficina Contable.
25 por 100. Jefe de Agencia Principal.
25 por 100. Subjefe de Agencia Principal.
25 por 100. Jefe de Agencia.
25 por 100. Subjefe de Agencia.
25 por 100. Primer Agente Vendedor.
25 por 100. Agente Vendedor.
25 por 100. Agente Emisor.
25 por 100. Agente Vendedor Volante.
25 por 100. Jefe de Sección Principal.
25 por 100. Subjefe de Sección Principal.
25 por 100. Jefe de Sección.
25 por 100. Interventor Principal.
25 por 100. Interventor.
25 por 100. Cajero Principal.
25 por 100. Cajero.
25 por 100. Secretaria de Dirección.
25 por 100. Secretaria.
25 por 100. Taquimecanógrafa.
25 por 100. Jefe de Lavadero.
20 por 100. Empleado principal.

15 por 100. Oficial.
10 por 100. Auxiliar.
10 por 100. Ordenanza.

Los empleados principales que no perciban la prima de taquígrafia ni participación en comisiones ni indemnización de responsabilidad y que trabajen en los servicios administrativos del inmueble de la Dirección o en la Contabilidad de talleres percibirán como indemnización de oficina el 30 por 100 de sus salarios en lugar del 20 por 100.

69. Indemnización de idiomas para el personal administrativo.—El personal administrativo de los servicios de Contabilidad de Explotación de Talleres, etc., de la Dirección, gozará de una indemnización de idioma de 200 pesetas mensuales, en tanto en cuanto el trabajo del interesado exija el conocimiento de ese idioma por una parte y en tanto en cuanto el interesado justifique dicho conocimiento de este idioma por un examen.

70. Indemnización de cuidado de útiles de limpieza.—Los Limpiadores que no presten su servicio en un Almacén percibirán una prima por cuidado de los útiles de limpieza de 10 pesetas diarias.

71. Prima por acompañar coches-litera en servicio.—Los Limpiadores que presten su servicio en ruta de un coche de «clase» dotado de «literas» y que, además de las funciones que normalmente tienen asignadas, atiendan a los viajeros que las ocupan y realicen los menesteres necesarios que requiera el servicio en ruta de los mismos, estando a su cargo el inventario de los objetos que compongan las «literas» tales como almohadas, fundas, colchones, mantas, etc., percibirán una indemnización de 180 pesetas por viaje completo de ida y vuelta, dado que no perciben estos Agentes el Derecho de Servicio.

72. Indemnización de Almacén.—Los Limpiadores que presten su servicio en un Almacén, conforme se indica en el artículo 40 del capítulo III del Reglamento de Régimen Interior, percibirán una indemnización diaria de 25 pesetas.

Los que efectúan esa misión y posean la exigida categoría de Mozo de Almacén percibirán una indemnización de 17 pesetas diarias.

73. Indemnización de furgón.—Los Limpiadores que presten su servicio en un furgón en ruta percibirán una indemnización diaria de 10 pesetas.

74. Indemnización a los Encargados de Limpiadores.—Los Encargados de Limpiadores percibirán una indemnización de responsabilidad de 50 pesetas por día.

75. Prima de oficio.—Las siguientes categorías de Agentes pertenecientes al Servicio de Talleres gozarán de las siguientes primas de oficio por hora de trabajo efectivo:

	Irún-Barcelona	Demás centros
Jefe de Taller	9,50	10,50
Subjefe de Taller	8,50	9,50
Contraamaestre Principal	7,50	8,50
Contraamaestre	6,50	7,50
Jefe Equipo Principal	5,55	6,55
Jefe de Equipo	5,—	6,—
Experto 1. ^a	5,—	6,—
Experto 2. ^a	4,50	5,50
Oficial 1. ^a especial	4,—	5,—
Oficial de 1. ^a	3,50	4,50
Oficial de 2. ^a A	3,—	4,—
Oficial de 2. ^a B	2,50	3,50
Oficial de 1. ^a	2,—	3,—
Ayudante	1,50	2,50

Por extensión se concederán las siguientes primas a las categorías que a continuación se indican:

Peón especial	1,—	2,—
Guarda-peón	0,75	1,75
Costurera	1,—	2,—

De las cantidades figuradas «demás centros», una peseta-hora de cada una de ellas se percibirá aunque no se asista al trabajo.

76. Plus de toxicidad.—Percibirán este Plus, a tenor de lo dispuesto por la Orden de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de febrero de 1947, los obreros de los Talleres que por sus trabajos de pintura tengan derecho al mismo.

77. Indemnización a los obreros expertos.—Los obreros que alcancen la categoría de expertos, de primera o segunda, percibirán una indemnización de 7 pesetas por día trabajado.

78. Prendas para Obreros, Costureras y Limpiadoras del exterior.—La Empresa proporcionará a todo su personal de Talleres y Pequeña Conservación un mono, cuya duración será de un año. Para los Agentes encargados de las operaciones de levante de coches, la duración del mono será de seis meses. También costeará una bata blanca para las Costureras y operarias del Lavadero con el plazo de un año. A los Limpiadores del exterior y operarios del Lavadero les facilitará un mono

para el trabajo, con la misma duración del año, y botas e impermeables de agua, que serán renovadas cuando por el desgaste natural no cumplan la finalidad de preservarlas de la humedad.

A los obreros de Pequeña Conservación que se dedican al reemplazo de zapaatas, así como los que trabajan en la calefacción, les serán concedidas botas de goma y chaquetas impermeables.

79. Elementos para Guardas.—Los Guardas de los Talleres tienen obligación de llevar la banderola con su placa y carabina durante el ejercicio de sus funciones, siendo obligación de la Compañía facilitárselos.

También la Compañía les suministrará una chaqueta impermeable por año.

80. Comisiones del personal de Agencias.—Los Agentes que tengan seis y grupo 4, tercera clase, que presten sus servicios en el Lavadero percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias.

El personal masculino de categoría Lavador, Centrifugador o Secador, Fogonero, así como el personal con categoría de Encargado de Grupo, por asimilación con otras categorías, percibirá igualmente esta indemnización.

81. Comisiones del personal de Agencias.—Los Agentes que tengan la categoría de Agente Vendedor percibirán comisiones sobre las ventas netas que ellos obtengan, cuya cuantía será señalada por la Contabilidad Central de Agencias de la Compañía, con un mínimo de 18.000 pesetas anuales para los Agentes Emisores, 36.000 pesetas anuales para los Agentes Vendedores y 42.000 pesetas anuales para los Primeros Agentes Vendedores.

82. Comisiones de los Agentes Emisores.—Estos Agentes percibirán el 50 por 100 de las comisiones correspondientes a un Agente Vendedor.

83. Indemnización por supresión de comisiones a los Jefes de Agencias.—Los Jefes y Subjefes de Agencia percibirán, en sustitución de estas comisiones, una «indemnización por supresión de comisiones», cuyo valor se fijará de una manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido.

84. Indemnización por supresión de comisiones a Agentes Vendedores Volantes.—Los Agentes Vendedores Volantes percibirán también, en sustitución de estas comisiones, una «indemnización por supresión de comisiones», cuyo valor se fijará de manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido.

85. Distribución de comisiones.—Para atender al pago de las citadas comisiones las Agencias deberán operar de la manera siguiente:

Las Agencias que tengan un solo Empleado Vendedor distribuirán sus comisiones de modo que se destinen a dicho empleado el 50 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan dos o más empleados distribuirán entre ellos el 66 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan tres o más Agentes Vendedores distribuirán entre ellos el 100 por 100.

En las Agencias Principales (Madrid y Barcelona) cada Empleado Vendedor percibirá la totalidad de las comisiones que le correspondan por el tráfico que haya obtenido.

86. Caso de Oficiales y Empleados Principales en prácticas de Agente Vendedor.—Con el fin de facilitar el aprendizaje de los Oficiales y Empleados Principales podrán éstos, durante un año, efectuar prácticas de Agente Vendedor cuando la Compañía lo estime conveniente. En tal caso percibirán, mientras duren tales prácticas, el 50 por 100 de las comisiones correspondientes a un Agente Vendedor.

87. Indemnización de idioma para los Agentes del Servicio Comercial.—El personal de Servicio Comercial que tenga perfecto conocimiento del idioma francés o inglés percibirá 6.000 pesetas por año por este concepto y por cada uno de dichos idiomas.

En lo que se refiere al conocimiento del alemán, italiano, holandés y lenguas nórdicas, la indemnización será de 2.400 pesetas por año. En cuanto al resto de los idiomas, esta indemnización será de 1.200 pesetas por año.

La percepción de esta indemnización lleva consigo un examen previo ante Tribunal y, por tanto, no podrá ser percibida sin antes haber superado esta prueba.

88. Indemnización de Agentes de Información.—Los empleados no vendedores, encargados del Servicio de Información para la clientela de las Agencias, siempre que hablen dos idiomas extranjeros, por lo menos, y no participen en las comisiones de Agencias ni perciban la indemnización a que se hace referencia en el artículo anterior, percibirán una indemnización de «información» de 8.400 pesetas cada año.

89. Indemnización de lenguas para intérpretes.—Los intérpretes que hablen dos idiomas extranjeros, por lo menos, percibirán una indemnización de 8.400 pesetas cada año, siempre y cuando no perciban la indemnización a que se hace referencia en la cláusula 87. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

90. Prima de residencia.—Disfrutará de ella el personal de Explotación y el de Talleres que no perciba ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste proceda del 2 por 100 de los boletines-cama, con residencia en Vascongadas o Cataluña, y será de 500 pesetas mensuales.

No obstante, y previo explícito acuerdo entre el personal de Talleres de Irún y Aravaca, aquél solo percibirá 340 pesetas mensuales por este concepto para que el resto del personal de Talleres y P. Conservación que no perciba esta indemnización cobre con carácter excepcional una distinta indemnización de oficio.

91. Plus Familiar, bases de cotización.—Habida cuenta de la naturaleza de las mejoras económicas establecidas en el Convenio y de mutuo acuerdo entre las representaciones económicas y sociales, se establece especialmente que todas las citadas mejoras quedan excluidas de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 12 de abril de 1958 y Decreto de 21 de marzo del mismo año, no se computarán para el cálculo de la base del Plus Familiar. A estos efectos regirán las normas que actualmente tiene establecidas la Empresa, de acuerdo con las disposiciones que, con carácter obligatorio, rigen en la materia.

92. Plus de transporte.—I. Compañía Internacional de Coches-Camas abonará a todos los productores a quienes corresponda un plus de compensación de transporte urbano, de acuerdo con las normas establecidas por las disposiciones aplicables al caso.

93. Plus de Convenio.—El Convenio que se firma simultáneamente a la aplicación del Reglamento de Régimen Interior concede al personal de la Compañía un Plus de Convenio cuya cuantía representará un aumento sobre los salarios, a que se hace referencia en el capítulo XXI, de un 20 por 100, porcentaje que igualmente es aplicable sobre la antigüedad y sobre la prima de rendimiento de Explotación y de Talleres, así como sobre las cifras base y antigüedad de las pagas extraordinarias.

94. Reducción sobre notas de coches-restaurante.—El Agente que desee tomar las comidas que la Compañía ofrece a los viajeros, tanto si viaja en servicio como si lo hace por motivos particulares, abonará el valor íntegro de la nota, pero hará constar en ella el número de su pase y su nombre para obtener posteriormente de la Compañía el reembolso del 45 por 100 de lo consumido. Este descuento se extiende a las comidas que hagan la esposa e hijos menores del Agente.

Esta reducción sólo es aplicable en los coches-comedores españoles y dentro del límite de seis veces al año, como máximo.

95. Gastos funerarios en indemnización por fallecimiento.—Cuando un Agente que lleve, al menos, un año de servicio fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad se entregará a sus familiares, para gastos funerarios, una cantidad equivalente a tres mensualidades de sus haberes. Además de esta cantidad les abonará una indemnización de la siguiente cuantía:

4.000 pesetas cuando se trate de las categorías siguientes:

Jefe de Sección Principal, Jefe de P. C., Inspector, Jefe de Agencia Principal y Jefe de Taller.

3.000 pesetas para el resto de las categorías.

Del mismo modo, y para no hacer de peor condición a los Agentes afectados por el expresado Seguro, se otorga a los familiares, aparte de la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

96. Subvención a la Mutua y Auya Escolar.—La Compañía concede a la Mutua (antigua Asociación) una subvención anual de 165.000 pesetas. De esta suma la Mutua destinará 65.000 pesetas a subvencionar los estudios primarios de los hijos de los Agentes con arreglo a unas normas que la Mutua someterá a la aprobación de la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa.

97. Pensiones de la Mutualidad.—La Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 1.200 pesetas mensuales del importe de las pensiones inferiores a dicha cifra que los jubilados forzosos e inválidos perciban de la Mutualidad.

Asimismo la Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 700 pesetas mensuales del importe de las pensiones por viudedad inferiores a dicha cifra que las viudas perciban de la Mutualidad.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Para la adaptación del Reglamento de Régimen Interior a las disposiciones del presente Convenio se ha redactado aquél, recogiendo literalmente las condiciones económicas pactadas en dicho Convenio. En todo aquello no previsto especialmente en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

2.ª Se hace constar expresamente que, estando sujetos los servicios de la Compañía a unas tarifas, el presente Convenio no representa un alza en el precio de las mismas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de mayo de 1965, en el recurso contencioso-administrativo, número 11.449 y acumulados, interpuesto contra Orden de 6 de abril de 1963, por don Carlos Fernández Porter y otros.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números: 11.449, 11.450, 11.451, 11.452, 11.453, 11.454, 11.455, 11.456, 11.457, 11.458, 11.459, 11.460, 11.461, 11.462, 11.463, 11.464, 11.465, 11.466, 11.467, 11.468, 11.469, 11.470, 11.471, 11.472, 11.473, 11.474 y 11.475, promovidos, respectivamente, por: Don Carlos Fernández Porter, don Antonio Fernández Porter, don Miguel Otero Luna, don Agustín Aznar Bordiu, don Manuel Verniere Fernández, don José Juan Altamiras Durán, don Enrique Ginesta Hervás, don Pedro Luis García de los Huertos y Ayuso, don Angel Ubieto Coarasa, don Francisco Alcázar González, don Francisco del Moral García, don Luis Ripa Gastón, don Mariano Trapero Mayo, don Francisco de Zárate Serrano, don José Luis Chesa Ponce, don Miguel García Mateo, don Antonio José Canales Noguera, don Antonio Lorenzo Ruiz, don José Díaz Ferrer, don Salvador Peyró Sastre, don Carmelo Alfonso de Rojas y Tapia, don José María Callís Torner, don Francisco Carreño Marín, don Jesús Torres Puyuelo, don José Suárez Fernández, don Manuel Herrero Morante, don Miguel Azuara de Molina, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 6 de abril de 1963, desestimatoria de los recursos de reposición entablados contra la determinación, por la Junta Administradora de Tasas, del porcentaje a percibir por los Peritos Agrícolas al servicio del S. O. I. V. R. E., se ha dictado con fecha 13 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados a que se contraen las presentes actuaciones, interpuestos por la representación procesal de don Carlos Fernández Porter y los demás que se mencionan, contra la desestimación por la Junta Administrativa de Tasas del Ministerio de Comercio de los recursos por aquéllos ejercitados frente a la regulación del porcentaje a los mismos señalados para las gratificaciones a percibir, cuya desestimación se produjo de manera individual mediante el acto impugnado de 6 de abril de 1963, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,800	59,980
1 Dólar canadiense	55,664	55,831
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,727	168,231
1 Franco suizo	13,839	13,880
100 Francos belgas	120,461	120,823
1 Marco alemán	14,953	14,998
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florin holandés	16,595	16,644
1 Corona sueca	11,555	11,589
1 Corona danesa	8,671	8,697
1 Corona noruega	8,376	8,401
1 Marco finlandés	18,584	18,639
100 Chelines austríacos	231,477	232,173
100 Escudos portugueses	209,214	209,843